

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº0 22 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 2 0 ENE. 2014

VISTO:

El Expediente de registro SIGE Nº 00018562-2013 y Solicitud adjunta.

CONSIDERANDO:

Que, la ex trabajadora de la Aldea Infantil "Virgen del Rosario" de Abancay, **Hermelinda CAMARGO QUISPE**, en uso de su derecho de petición consagrada en el Artículo 2º Inciso 20) de la Constitución Política del Estado y al amparo del Artículo 208º de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, interpone recurso de reconsideración y solicita ampliación de contrato como madre sustituta en la mencionada Aldea Infantil;

Que, mediante Memorando Nº 091-2013.GRAP/07.01/OF.RR.HHYE, de fecha 25 de Noviembre del año 2 013, se le comunica que la vigencia de su contrato concluye indefectiblemente al 30 de Noviembre del 2 013 y que deberá hacer la entrega formal del cargo a su jefe inmediato indicando los bienes, materiales, equipos, anticipos otorgados por Tesorería y otros que obran en su poder;

Que, con Informe Técnico Nº 25-2013-GR.APURÍMAC/07.01/OF.RR.HH/A.WQO, el Abogado Responsable de emitir el presente fundamenta que la recurrente fue contratada por la modalidad de plazo fijo bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 728 Régimen Privado del Estado, al momento de notificarle deberían haber considerado el procedimiento que estable el precitado Decreto Legislativo, además señala que su contrato es a plazo fijo y su Boleta de Pago es mediante el CAS. Hecho que habría desnaturalizado su condición laboral y que podría determinarse en la vía judicial, considerando que la Constitución Política del Estado, es el instrumento de jerarquía que garantiza el derecho al trabajo, reconocido como supremo derecho elemental el mismo que tiene carácter obligatorio, haciendo mención a la Resolución Nº 702-2013-GR.APURÍMAC/PR, de fecha 28 de Octubre del 2 013, señala además que no existe causal alguno para la culminación de su relación laboral y tampoco fue sometida a proceso administrativo disciplinario por falta o negligencia funcional conforme lo establece la Ley Nº 24041, que precisa transcurrido el año de prestación de servicios solo podrá ser cesado o destituido previo proceso administrativo, toda vez que la recurrente venía cumpliendo labores de naturaleza permanente, percibiendo una remuneración mensual. Es por ello que solicita reconsideración y renovación de su contrato, a fin de que no acarree responsabilidad administrativa y penal;

Que, con fecha 28 de Juno del año 2 008, se publicó el Decreto Legislativo Nº 1067, que modifica la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Hecho que no guarda relación con su petición debido a que fue contratada bajo los alcances del Decreto Legislativo Nº 1057. En cuanto a la Resolución Nº 702-2013-GR.APURÍMAC/PR, de fecha 28 de Octubre del 2 013, indica literalmente que el Gobierno Regional de Apurímac, con la finalidad de darle continuidad a la labor social de la Aldea Infantil "Virgen del Rosario" de Abancay, ha visto la necesidad de mantener la relación contractual con el personal que se encuentra prestando sus servicios, se puede advertir que la ex servidora menciona un contenido totalmente discordante hecho que se debe tener en cuenta debido a que la interesada menciona en forma extraña un contenido que no guarda relación con la precitada resolución;

Que, sobre la solicitud de amparo laboral bajo los alcances de la Ley Nº 24041, estabilidad laboral de los servidores públicos contratados en el Perú: Según el Artículo 1º del Decreto Legislativo Nº 276, la Carrera Administrativa es el conjunto de principios,



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria" Luz en los Andes



normas y procesos que regulan él ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos, que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Por su parte el Artículo 2º de la misma Ley, señala que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en lo les sea aplicable. Por otro lado según el Artículo 15º de la Ley Nº 24041, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, quienes en consecuencia estarían protegidos por la Ley, sin embargo está supeditado implícitamente como no puede ser otro modo a que dicho contrato se haya realizado con arreglo a ley, es decir obligatoriamențe con el anotado concurso público, bajo sanción de nulidad (Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa Decreto Supremo Nº 005-90-PCM: Artículo 28º). Por lo tanto al trabajador que pretenda la aplicación de la Ley Nº 24041 a su favor se le debe exigir como requisito para admitir su demanda que haya ingresado a prestar sus servicios mediante Concurso Público como establecen las leyes pertinentes. En consecuencia OPINA DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración y Ampliación de contrato presentado con solicitud adjunta al Expediente del Visto, y;

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 21º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y sus modificatorias Leyes Nº 27902, Nº 28013 y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 20 de Diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración y Ampliación de Contrato, presentado por la ex trabajadora de la Aldea Infantil "Virgen del Rosario de Abancay, Hermelinda CAMARGO QUISPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en estricta observancia de la normatividad vigente.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac e interesada.

AEGIONAL REGIONAL Serencia A A General A

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



ESR/PR. MNCHA/D.RR.HH. BWSD/APR.

